



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - N° 725

Bogotá, D. C., miércoles, 19 de noviembre de 2014

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 177 DE 2014 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 1496 de 2011.
1000000-199476

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2014

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLASERRANO
Secretario General

Cámara de Representantes

El Congreso- Capitolio Nacional

La ciudad

Respetado doctor:

En forma atenta y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Constitución política, y los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, me permito radicar ante el honorable Congreso de la República el proyecto de ley, “por la cual se modifica la Ley 1496 de 2011”, donde se plantea modificar algunos artículos de la citada ley, dicha modificación se desarrollará de manera consensuada con los sindicatos y gremios empresariales y permitirá desarrollar adecuadamente el principio contenido en el Convenio 100 de la OIT y desarrollado por la misma ley.

Cordial saludo,

Cordial saludo,

LUIS EDUARDO BARZÓN
Ministro del Trabajo.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 177 DE 2014 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 1496 de 2011.

El Congreso Decreta:

Artículo 1°. *Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1496 de 2011 de la siguiente forma:*

El artículo 10 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 10. Igualdad de los trabajadores y las trabajadoras. Todos los trabajadores y trabajadoras son iguales ante la ley, tienen la misma protección y garantías y, en consecuencia, queda abolido cualquier tipo de distinción por razón del género o sexo del trabajador o trabajadora, el carácter intelectual o material de la labor, su forma o retribución, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Artículo 2°. *Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1496 de 2011 de la siguiente forma:*

DEFINICIONES. Discriminación directa en materia de retribución laboral por razón del género o sexo: Toda situación de trato diferenciado injustificado, expreso o tácito, por razones de género o sexo, relacionado con la retribución económica percibida en desarrollo de una relación laboral, cualquiera que sea su denominación.

Discriminación indirecta en materia de retribución laboral por razón del género o sexo: Toda situación de trato diferenciado injustificado, por razones de género o sexo, expreso o tácito, en materia de retribución económica que se derive de norma, política, criterio o práctica laboral.

Artículo 3°. *Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1496 de 2011 de la siguiente forma:*

FACTORES DE VALORACIÓN SALARIAL. *Cada empleador establecerá dentro de su Reglamento Interno de Trabajo factores de valoración salarial objetivos que le permitan fijar la asignación salarial y complementos de su planta de trabajadores y trabajadoras. Como por ejemplo, pero no limitándose a:*

- a) Nivel educativo del trabajador o trabajadora.
- b) Experiencia laboral del trabajador o trabajadora.
- c) Condiciones del trabajo, por ejemplo una mayor exposición a productos químicos nocivos para la salud; una exposición a un ruido continuo; la exposición a enfermedades contagiosas; y las condiciones psicológicas del trabajo, entre otras.

Artículo 4°. *Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1496 de 2011 de la siguiente forma:*

REGISTRO. Con el fin de garantizar la igualdad salarial o de remuneración, las empresas del sector privado que tengan una planta de trabajadores y trabajadoras de más de 200 personas y todas las empresas del sector público, tendrán la obligación de llevar un registro de perfil y asignación de cargos por sexo, funciones y remuneración, discriminando la clase o tipo y la forma contractual.

Dicho Registro tendrá que estructurarse según los factores de valoración que se designen en el Reglamento Interno de Trabajo.

Parágrafo. En el caso de las empresas del sector privado este registro será confidencial y sólo podrá ser consultado a petición del Ministerio del Trabajo o por autoridad judicial. La empresa tendrá cinco (5) días hábiles para la entrega de dicho Registro al Ministerio del Trabajo y el tiempo que lo requiera la autoridad judicial.

Artículo 5°. *Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1496 de 2011 de la siguiente forma:*

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. El Ministerio del Trabajo ejercerá inspección, vigilancia y control para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, en especial lo previsto en los artículos 5° y 7° imponiendo las sanciones correspondientes, en los términos de la Ley 1610 de 2013, las cuales se destinarán al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).

Artículo 7°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga toda norma que le sea contraria.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al proyecto de ley *por la cual se modifica la Ley 1496 de 2011*. Dicha ley versa sobre la garantía a la igualdad salarial y de cualquier forma de retribución laboral entre mujeres y hombres, fija los mecanismos que permiten que dicha igualdad sea real y efectiva tanto en el sector público como en el privado y establece los lineamientos generales que permiten erradicar cualquier forma discriminatoria en materia de retribución laboral.

Esquema constitucional y jurisprudencia que favorecen la modificación.

La Constitución de 1991 consagró en el artículo 13 el principio de la igualdad real y efectiva de todas las personas ante la ley y autorizó al legislador para dictar medidas encaminadas a hacer real y efectiva dicha igualdad. Dicha disposición establece:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar; lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad se real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”. (Las subrayas no son del texto).

De igual manera, el artículo 40 de la misma Carta establece derechos en cabeza de la mujer al establecer que:

“La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada”. (Las subrayas no son del texto).

Por otro lado artículo 53 de la Constitución dispone que:

“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes for-



LUIS EDUARDO GARZÓN
Ministro del Trabajo

males de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. (...)” (Las subrayas no son del texto).

Y finalmente, el artículo 93 establece:

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

De esta manera, el punto de partida y el fundamento común del presente proyecto de ley es hacer efectivas las disposiciones constitucionales e internacionales (en especial el Convenio 100 de la OIT¹, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales² y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer³) que obligan al Estado colombiano a generar las circunstancias que efectivamente garanticen la igualdad salarial y prohíban la discriminación por razones de sexo en el empleo, específicamente en la remuneración.

Del mismo modo, en 2008 se expidió la Ley 1257, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de

violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. En dicha ley específicamente en su artículo 2º, se define violencia contra la mujer como:

“(…) cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”.

Al mismo tiempo, esta ley en su artículo 12 establece algunas medidas en el ámbito laboral y dispone que el Ministerio de la Protección Social (hoy Ministerio de Trabajo) tendrá la función entre otras de “Promover [] el reconocimiento social y económico del trabajo de las mujeres e implementará mecanismos para hacer efectivo el derecho a la igualdad salarial”.

Por otro lado la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre esta materia en varias ocasiones, específicamente para el caso del amparo fundado en la presunta afectación del principio constitucional de *a trabajo igual, salario igual*⁴. Así, la misma Corte encuentra que el análisis comprensivo del precedente respecto este tema, fue adelantado en la Sentencia T-545A de 2007⁵ en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha sostenido que del carácter fundamental del derecho al trabajo y de la especial protección ordenada al Estado por este precepto constitucional, se desprende la exigencia legal y judicial del respeto por la dignidad y la justicia en la relación laboral. Estrechamente relacionado con lo anterior se encuentra la obligación a cargo del patrono de proporcionar una remuneración acorde con las condiciones reales del trabajo (Artículo 53 C. P.), puesto que el salario es ‘la causa o el motivo, desde el punto de vista de quien se emplea para establecer la vinculación laboral’ (Sentencia T-644 de 1998).

“Desde esta perspectiva, si bien es cierto que la determinación del salario es una decisión bilateral entre el empleador y el trabajador, no puede estar sujeta a consideraciones caprichosas que desconozcan la especial protección constitucional, pues como ha sostenido la Corte Constitucional ‘el patrono no puede fijar de manera arbitraria los salarios de sus empleados’ (Sentencia T-273 de 1997). De ahí pues que la igualdad de trato en la relación laboral no solo deriva de una regla elemental de justicia en los estados democráticos sino de la esencia de la garantía superior al trabajo, ya sea que este se preste ante entidades públicas o privadas (Sentencia T-707 de 1998 y SU-519 de 1997).

¹ C-100 Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951, del cual es parte el Estado colombiano y a grandes rasgos establece que los estados deben asegurar “la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor (...) sin discriminación en cuanto al sexo” (Art. 1).

² Que en su artículo 6º, establece que “[l]os Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho (...)” Mientras que en su artículo 7º, dispone que “[l]os Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor sin distinciones de ninguna especie, en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferior a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual (...)”

³ Que en su artículo 11 numeral 1, establece que “[l]os Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombre y mujeres, los mismos derechos, en particular (...) d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad de trabajo”.

⁴ Ver entre otras, las Sentencias T-597/95, SU-547/97, T-047/02, T-103/02, T-105/02, T-097/06 y T-545 A/07

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-545A/ de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Al respecto, se ha afirmado que ‘en materia salarial, si dos o más trabajadores ejecutan la misma labor, tienen la misma categoría, igual preparación, los mismos horarios e idénticas responsabilidades, deben ser remunerados en la misma forma y cuantía, sin que la predilección o animadversión del patrono hacia uno o varios de ellos pueda interferir el ejercicio del derecho al equilibrio en el salario, garantizado por la Carta Política en relación con la cantidad y calidad de trabajo’ (Sentencia SU-519 de 1997).

“De manera tal que el empleador debe otorgar y garantizar la igualdad de trato en la relación laboral. No obstante, tal y como lo ha reconocido también esta Corporación en múltiples oportunidades, no se trata de establecer una equiparación matemática del trabajador, puesto que ese ‘principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente formación a supuestos distintos’ (Sentencia C-221 de 1992).

“Por lo tanto no toda desigualdad o diferencia de trato en materia salarial constituye una vulneración de la Constitución, pues se sigue aquí la regla general la cual señala que un trato diferente solo se convierte en discriminatorio (y en esa medida es constitucionalmente prohibido) cuando no obedece a causas objetivas y razonables, mientras que el trato desigual es conforme a la Carta cuando la razón de la diferencia se fundamenta en criterios válidos constitucionalmente. En consecuencia no toda diferencia salarial entre trabajadores que desempeñan el mismo cargo vulnera el principio ‘a trabajo igual salario igual’, como quiera que es posible encontrar razones objetivas que autorizan el trato diferente.

Ahora bien entre las razones que a juicio de la jurisprudencia constitucional justifican las diferencias salariales la primera es el ejercicio de funciones o labores diferentes entre quienes alegan la discriminación salarial y el tercero que supuestamente recibe un trato favorable. En otras palabras el requisito indispensable para que exista una vulneración del principio en comento es precisamente la identidad de funciones entre quien alega la discriminación y quien supuestamente resulta beneficiado de la misma, además por supuesto de la existencia de una diferencia en la remuneración⁶.

⁶ Así en la Sentencia T-1098 de 2000, al examinar la tutela interpuesta por una empleada judicial que alegaba estar discriminada salarialmente pues percibía una remuneración diferente a quienes desempeñaban labores similares sostuvo esta Corporación: “La simple lectura de estas informaciones es suficiente para mostrar que la labor práctica desempeñada por los asistentes jurídicos 19 de los otros dos juzgados de ejecución de penas es distinta a aquella desarrollada por la peticionaria. Así, por no citar

“Así mismo en los casos de personas que desempeñan las mismas funciones y ocupan el mismo cargo esta Corporación ha sostenido que las diferencias salariales pueden fundarse ‘criterios objetivos de evaluación y desempeño’ (Sentencia T-1075 de 2000). Resulta claro para esta Sala que, la asignación salarial corresponde a cada grado asignado al respectivo cargo dentro de cada nivel, de tal manera que dentro de un mismo nivel existen varios grados de cargos correspondiendo a cada grado una remuneración, que igualmente tiene que ver con las responsabilidades, funciones, requisitos del cargo, etc.

“Los cargos o empleos no son creados en función de quienes los van a desempeñar sino de acuerdo a las necesidades de la organización y a los objetivos y funciones que le sean asignadas por la Constitución y la ley. Por lo tanto, son los aspirantes quienes deben acomodarse y cumplir con los requisitos y exigencias preestablecidas para cada cargo o empleo. Al proveer un cargo sea o no de carrera se debe analizar por el organismo pertinente si las circunstancias particulares del seleccionado encaja dentro de las diferentes situaciones previstas para el cargo, debiendo al menos cumplir con el mínimo de exigencias, pues el aspirante puede incluso exceder los requisitos previstos para el cargo y no por ello la administración debe entrar a ubicarlo en uno que se acomode a su perfil, pues se está convocando o nombrando para un cargo cierto y determinado y es el aspirante quien debe elegir si acepta o no el cargo ofertado o si decide inscribirse para concursar en el cargo para el cual se ha efectuado una convocatoria. Lo anterior, de acuerdo a si se está ante un cargo de libre nombramiento y remoción o de carrera.

“Concluyendo se tiene, que el empleo o cargo junto con su asignación salarial no se establece de acuerdo a la persona o individuo que lo va a desempeñar o con quien va a ser provisto sino independientemente de ella y previamente a su provisión.

“En conclusión esa Corporación ha sostenido que la aplicación del principio a ‘trabajo igual salario igual’ tiene como punto de partida la necesaria igualdad de las funciones desempeñadas por quien alega la discriminación y por los sujetos supuestamente beneficiados por el trato favorable en el caso concreto. Además ha admitido que incluso en el caso de igualdad de las funciones pueden (sic) haber razones que justifican el trato diferente como por ejemplo criterios objetivos de eficiencia y desempeño. Tratándose de diferencias salariales de servidores públicos ha admitido como razones justificativas del trato diferenciado la diferente estructura de las depen-

sino un aspecto, estas asistentes jurídicas tenían, en forma ordinaria, responsabilidades centrales de proyección de decisiones de fondo, mientras que la actora no realizaba esa labor sino de manera absolutamente excepcional”.

dencias en las cuales laboran los sujetos o la nomenclatura de los empleos públicos”.

Estas subreglas constitucionales fueron reiteradas en la Sentencia T-833 de 2012⁷.

Por todo lo anterior en 2011 y con el fin de cumplir las obligaciones antes descritas, se expidió la Ley 1496, “por medio de la cual se garantiza la igualdad salarial y de retribución laboral entre mujeres y hombres, se establecen mecanismos para erradicar cualquier forma de discriminación y se dictan otras disposiciones”. Sin embargo, la misma ley presenta diversas dificultades para su ejecución y, por ende para la elaboración de los decretos correspondientes, es por esto que según se explica a continuación, y con la necesidad de cumplir con los mandatos constitucionales, jurisprudenciales e internacionales, se ve la necesidad inminente de modificar la Ley 1496 de 2011.

Necesidades técnicas que favorecen la modificación.

Actualmente el artículo 4° de la Ley 1496 de 2011 establece los factores de valoración salarial de la siguiente forma.

“ARTÍCULO 4°. FACTORES DE VALORACIÓN SALARIAL. Factores de valoración salarial. Son criterios orientadores, obligatorios para el empleador en materia salarial o de remuneración los siguientes:

- a) La naturaleza de la actividad a realizar;
- b) Acceso a los medios de formación profesional;
- c) Condiciones en la admisión en el empleo;
- d) Condiciones de trabajo;
- e) La igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación;
- f) Otros complementos salariales”.

Sin embargo, en la norma trascrita existen factores que no constituyen en sí mismos elementos que puedan determinar el salario de una persona. De esta forma, estudiaremos cada uno de los factores actuales siguiendo lo expuesto en el texto “Promoción de la Igualdad Salarial por medio de la Evaluación No Sexista de los Empleos: Guía detallada”⁸, a saber:

- a) *La naturaleza de la actividad a realizar.*

Si bien la naturaleza de la actividad a realizar podría funcionar como un factor objetivo de valoración, el Legislador no fue lo suficientemente explícito en aclarar a qué se refería con el término “naturaleza” pues esta se puede referir al tipo de cargo a desempeñar a las condiciones de trabajo. (Literal d) o a las responsabilidades del trabajo.

- b) *Acceso a los medios de formación.*

Este factor no guarda ninguna relación con la asignación salarial, toda vez que es imposible

para el empleador identificar, conocer y más aún ponderar o evaluar el tipo de acceso a los medios de formación. Criterios como la formación académica o profesional acreditada por un diploma; la experiencia remunerada en el mercado de trabajo; la formación no institucionalizada; o la experiencia en voluntariados, podrían fungir como criterios de valoración salarial. Sin embargo, el legislador al incluir el verbo acceso obliga a que el empleador evalúe el acceso del trabajador a los medios de formación, lo que a todas luces sale de la órbita del patrono y le impone unas cargas exageradas, que tampoco aseguran que la asignación salarial sea objetiva y libre de sesgos por género.

- c) *Condiciones en la admisión en el empleo.*

Al igual que la anterior, este factor no tiene un sentido objetivo y no puede convertirse en un factor para asignar el salario en una organización. El legislador no fue claro al incluir el término condición, pues no se entiende si está relacionado con el proceso de reclutamiento y selección, o con el procedimiento en el que se acepta o rechaza un empleo con otra circunstancia.

- d) *Condiciones del trabajo.*

Este es el único factor objetivo de valoración salarial y ahí se encuentran las condiciones de trabajo de los empleos, así se estaría hablando de asignaciones diferenciadas con respecto a por ejemplo, una mayor exposición a productos químicos nocivos para la salud; una exposición a un ruido continuo y a los rayos potencialmente nocivos, la exposición a enfermedades contagiosas y, de igual manera, las condiciones psicológicas del trabajo, entre otras.

- e) *La igualdad de oportunidades y de trato materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación.*

Este es un principio constitucional ampliamente desarrollado por la jurisprudencia⁹: la Ley 1496 de 2011 y por el Convenio 100 de la OIT, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer pero no es un factor objetivo de valoración salarial.

- f) *Otros complementos Salariales.*

De nuevo, este actor es tan general que no contiene una obligación cierta para el empleador, y no es un factor de valoración salarial en sí mismo considerado. Sin embargo, los empleadores si deberían incluir los complementos salariales en la asignación salarial, pues es en este punto donde ocurren muchas de las discriminaciones salariales, pues de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, tal como fuera modificado por la Ley 50 de 1990, “constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-833 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ OIT. Oficina Internacional del Trabajo 2008. Promoción de la Igualdad Salarial por medio de la Evaluación No Sexista de los Empleos. Guía detallada.

⁹ Ver entre otras, las Sentencias T-597/95, SU-547/97, T-047/02, T-103/02, T-105/02, T-097/06 y T-545A/07

contraprestación directa del servicio (...) como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras (...), dicho criterio fue confirmado mediante Sentencia C-892 de 2009 de la Corte Constitucional.

La idea de a “igual trabajo, igual salario” proveniente del Convenio 100 sobre igualdad de Remuneración adoptado en 1951, se evaluará teniendo en cuenta que las desigualdades salariales en el Trabajo pueden expresarse de diversas formas:

a) Cuando abiertamente se decide pagar menos a las mujeres en el mismo puesto de trabajo que antes ocupaba un hombre.

b) Mediante pluses salariales, que se traducen en aumentos salariales al salario mínimo o por una sola vez, sin que este se incorpore al salario, como los bonos por productividad. Los pluses salariales son el resultado del fortalecimiento del capital humano de cada persona trabajadora que también está determinado por aspectos de género. Aspectos como capacitaciones recibidas, antigüedades, aumento por productividad, son parte de las variables que componen los pluses.

c) Una gran masa de mujeres se ocupa en puestos no calificados, lo que implica un trabajo con menos derechos y menores salarios. Ello sucede en muchos países y se produce principalmente porque las mujeres buscan jornadas de menos tiempo para intentar conciliar su trabajo con la atención de la familia.

Para incluir la igualdad de oportunidades en la remuneración y salario, se debe trabajar en la creación de esquemas de asignación salarial relacionados con las unciones de los puestos de trabajo en el registro de perfiles y asignación de cargos por sexo, funciones y remuneración, discriminando clase o tipo y forma contractual y en la revisión de la manera en la que se imparten los complementos salariales, entre otros.

Diferenciación por tipo de empresa para la obligatoriedad del Registro.

Con el fin de no generarle cargas excesivas y demasiado onerosas a las micro, pequeñas y me-

dianas empresas del sector privado, es necesario que se limite la procedencia de la obligación del Registro contenido en el artículo 6° de la Ley 1496 de 2011. Lo anterior, siguiendo la experiencia de Chile que tuvo que modificar su ley de Igualdad Salarial pues sus empresas (micro, pequeñas y medianas) no tenían las herramientas técnicas ni humanas necesarias para la generación de registros efectivos, lo que terminó por hacer inoperante el contenido de la ley en este sector.

Esto nos ayudará a que otros requisitos contenidos en la ley se cumplan pues la obligatoriedad del objeto de la ley y la de consignar en sus reglamentos internos los factores de valoración salarial sí le serán exigibles a todas las empresas que operen en Colombia.

Redacción

Finamente, se proponen algunos arreglos en la redacción y en los términos utilizados por la ley para que no se generen distorsiones interpretativas.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, someto a consideración del honorable Congreso de la República este proyecto de ley que representa las más profundas necesidades del pueblo colombiano.



LUIS EDUARDO GARZÓN
Ministro del Trabajo

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 19 de noviembre del año 2014 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 177 con su correspondiente exposición de motivos por el Ministro de Trabajo, doctor *Luis Eduardo Garzón*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 094 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la celebración de la Semana Santa en Tunja, Boyacá y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 11 de noviembre de 2014.

Doctor

PEDRO JESÚS ORJUELA

Presidente

Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 094 de 2014** Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la celebración de la Semana Santa en Tunja – Boyacá y se dictan otras disposiciones.*

Señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo conferido por la Comisión Segunda de la Cámara, los suscritos ponentes para segundo debate en

la plenaria de la Cámara de Representantes, sometemos a consideración de esta Corporación el informe de ponencia para segundo debate correspondiente al Proyecto de ley número 094 de 2014 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la celebración de la Semana Santa en Tunja – Boyacá y se dictan otras disposiciones.*

ANTECEDENTES

El proyecto de ley en mención fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado 10 de septiembre de 2014 por la Honorable Representante por el departamento de Boyacá Sandra Ortiz donde se le asignó el número de Proyecto de ley 094 de 2014 Cámara, posteriormente por el tema fue remitido a la Comisión Segunda de la corporación donde de la mesa directiva de esta Comisión designó como ponente a los suscritos Representantes a la Cámara y se aprobó en primer debate en sesión de la Comisión Segunda de la Cámara el pasado martes 14 de octubre por unanimidad y a su vez se designaron los mismos ponentes para segundo debate.

OBJETO

El presente proyecto consta de 9 artículos incluyendo la vigencia y tiene por objeto declarar la celebración de la Semana Santa en Tunja como patrimonio histórico inmaterial de la nación, así mismo como delegar funciones específicas a diferentes organismos del orden nacional y municipal para que realicen las gestiones necesarias para que esta celebración sea incluida en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia.

De esta forma el presente proyecto de ley busca hacer un reconocimiento a nivel nacional a esta importante tradición religiosa que data de hace 475 años.

MARCO LEGAL

La presente iniciativa se ajusta en su totalidad en la normatividad vigente en nuestro país tanto en acuerdos internacionales, constitución, ley y decretos reglamentarios.

Acuerdos Internacionales:

El 24 de mayo de 1983 Colombia aceptó la Convención de Patrimonio Mundial de 1972 y la ratificación de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003, Colombia se ha comprometido con una política integral de protección y salvaguardia del patrimonio cultural y natural, que tiene como objetivo principal su apropiación social por parte de las comunidades.

Posteriormente en el año 2006 mediante la Ley 1037 de este año el país ratificó la suscripción de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco, convención que había sido suscrita en el año 2003.

Es de resaltar las finalidades de esta convención de la Unesco la cual se relaciona a continuación:

- a) La salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial;
- b) El respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate;
- c) La sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco;
- d) La cooperación y asistencia internacionales.

Como se observa la intención de declarar la celebración de la Semana Santa en Tunja como patrimonio histórico inmaterial de la nación se encuentra en total sintonía con la convención de la Unesco.

Norma constitucional:

La Constitución Política de Colombia de 1991 exalta en gran manera la importancia del patrimonio cultural de la nación y establece lo fundamental de salvaguardar este patrimonio; algunos de los artículos que establecen esta importancia, se presentan a continuación:

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y **cultural** de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (Subrayado fuera de texto) (...).

Como se observa en nuestra carta magna se define como un fin esencial del Estado Colombiano garantizar la participación de los ciudadanos en las decisiones que afecten la vida cultural, por lo cual para el Estado es de gran importancia la cultura y todo lo que ella lo compone por lo cual se reviste de una gran importancia la identificación y declaratoria de los elementos y actividades que conforman el patrimonio cultural de la nación.

Artículo 7º. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y **cultural** de la Nación colombiana. (Subrayado fuera de texto).

Este artículo se encuentra en el Título Primero de la constitución donde se encuentran los principios fundamentales siendo así como se resalta la importancia del reconocimiento y protección de la diversidad Cultural en Colombia.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y pro-

fesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. (Subrayado fuera de texto).

Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica. (Subrayado fuera de texto).

Estos artículos establecen de forma clara y taxativa la obligación del Estado Colombiano de proteger el patrimonio cultural, pero claramente para proteger el patrimonio se hace necesario reconocerlo e identificar los planes de salvaguarda.

Jurisprudencia:

La Corte Constitucional se ha pronunciado en una amplia jurisprudencia sobre la importancia de la protección que debe brindar el Estado al patrimonio Cultural de la Nación, a continuación se presentan dos de las sentencias que conforman esta jurisprudencia:

Sobre la finalidad e importancia Constitucional de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial la Corte Constitucional en la Sentencia C-120 de 2008, dijo:

La Convención tiene por finalidad el reconocimiento, respecto y salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad, cuya producción, preservación, mantenimiento, transmisión y recreación contribuyen a enriquecer la diversidad cultural y la creatividad humana, al tiempo que señala las formas de cooperación y asistencia internacional para el logro de dichos propósitos.

“Esta salvaguardia de las expresiones culturales inmateriales permite proteger las diversas costumbres y cosmovisiones de los grupos humanos asentados en los territorios de los Estados Parte, en especial de aquellas cuya expresión y transmisión se vale de herramientas no formales (tradiciones orales, rituales, usos, conocimientos de la naturaleza, etc.) y que, por ser en muchas ocasiones expresión de grupos minoritarios, tienen un alto riesgo de perderse o de ser absorbidas por las culturas mayoritarias. Por tanto, el objeto y fines de la Convención, derivados del concepto mismo de salvaguardia que se define en ella (identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión y revitalización del patrimonio

cultural inmaterial (artículo 2°), se ajusta a los mandatos constitucionales de reconocimiento de la diversidad, protección de las minorías y preservación del patrimonio cultural de la Nación, expresamente consagrados en los artículos 2°, 7° y 72 de la Constitución Política.

La Constitución de 1991 establece que las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios y determina la igualdad de las personas ante la ley, y el derecho de todos a gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. En su artículo 70 establece la Constitución que la cultura y sus diferentes manifestaciones “son fundamento de la nacionalidad, que el Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país y que promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.

En cuanto, a la especial atención del Estado al derecho a la cultura la Corte Constitucional en Sentencia C-671 de 1999, manifestó:

“Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, norma está en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad, por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado”.

Leyes Vigentes:

La Ley 397 de 1997, o ley General de Cultura, no solo se refirió al patrimonio cultural de la Nación respecto de bienes materiales, sino que incluyó como parte del patrimonio cultural las manifestaciones de cultura inmaterial.

No obstante, mediante la Ley 1185 de 2008 (modificatoria de la Ley 397 de 1997) hace referencia al patrimonio cultural inmaterial y propone, en uno de sus capítulos, la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del PCI, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

En lo tocante, al Patrimonio Cultural de carácter material e Inmaterial la ley señala lo siguiente:

Artículo 4°. *Integración del patrimonio cultural de la Nación.* El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.

Así mismo, mediante esta ley se establece la conformación de una Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), que tiene como fin registrar estas manifestaciones culturales; el desarrollo de un Plan Especial de Salvaguardia (PES) para asegurar su fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción, y la identificación de las herramientas necesarias para el buen desarrollo de estos procesos. Igualmente, establece un incentivo tributario para quienes inviertan en la salvaguardia de este tipo de patrimonio.

Las manifestaciones del patrimonio de naturaleza intangible están relacionadas con los saberes, los conocimientos y las prácticas relativos a varios campos, entre otros, así como las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural, (Véase el artículo 8° del Decreto número 2941 de 2009 “por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial”).

Los eventos o festividades culturales tradicionales de carácter colectivo, comprenden acontecimientos sociales periódicos, de carácter participativo. Se realizan en un tiempo y un espacio definidos, cuentan con reglas habituales y excepcionales, y contienen elementos constructivos de la Identidad de una comunidad, como es el caso de la celebración de la Semana Santa en Tunja.

JUSTIFICACIÓN

El presente Proyecto de Ley, tiene como objetivo declarar como Patrimonio Cultural de la Nación la **Celebración de la Semana Santa en la ciudad de Tunja** que desde hace 475 años se viene desarrollando y posee una serie de tradiciones que revelan algunos aspectos de la religiosidad popular y ciertos elementos del folclor

de la región, los cuales se han transmitido de generación en generación hasta nuestros días.

Es así como declara como Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación la **Celebración de La Semana Santa en la ciudad de Tunja**, la cual ha venido promoviendo la cultura, espiritualidad, solemnidad y religiosidad de la ciudadanía boyacense y de los turistas que se desplazan desde diferentes partes del país para participar de la celebración.

Es así como podemos concluir que las manifestaciones religiosas en todo el país revisten de gran importancia en las regiones, es por ello que en algunos departamentos se han empezado a generar iniciativas que coadyuven al rescate, protección, conservación y promoción de estas manifestaciones que trascienden de lo religioso a lo cultural, vinculando de este modo asociaciones, corporaciones, fundaciones y en general a la comunidad en torno de estas celebraciones culturales.

Además es de resaltar que la celebración de la Semana Santa de la ciudad de Tunja es reconocida a nivel mundial¹, pues su celebración igual que en otras ciudades de América Latina data del Siglo XVI.

La Semana Santa en la ciudad de Tunja se desarrolla con la colaboración de toda la comunidad, sin embargo como lo hemos mencionado en la presente Exposición de Motivos desde hace más de tres décadas se conformó de manera legal la Sociedad de Nazarenos de Tunja, esta Sociedad es la encargada de la organización del evento; los miembros de esta Sociedad transmiten a través de sus hijos este legado cultural, es así que una vez analizadas las distintas personas que han sido miembros de la Sociedad de Nazarenos, se sabe que la tercera generación de ellos ya ha empezado a formar parte de los cargueros.

Por lo anterior el presente proyecto busca reconocer a la ciudad de Tunja, a la Curia Arzobispal y a la Sociedad de Nazarenos de Tunja, como gestores y garantes del rescate de la tradición cultural y religiosa de la **Semana Santa de la ciudad de Tunja**, siendo el presente un instrumento de homenaje y exaltación a su invaluable labor.

RESEÑA HISTÓRICA DE LA CELEBRACIÓN

A mediados del siglo XVI las comunidades religiosas penetraron en la Provincia de Tunja. Su influencia fue decisiva en el poblamiento y catequización de los pueblos indígenas, la cual fue posible a través de las doctrinas que se establecieron y los conventos que se conformaron, a cuyo alrededor se concentró la población indígena para recibir la cristianización. El sacerdote español y notable representante de la Iglesia

¹ <http://www.colombia.travel/es/turista-internacional/actividad/historia-y-tradicion/ferias-y-fiestas/marzo/semana-santa>

Católica, don Juan de Castellanos, trajo a esta población las tradiciones religiosas más importantes de España y en especial la de la Semana Santa, en donde muy pomposamente se celebra con gran esplendor y se representan los hechos conmemorativos de la pasión, muerte y resurrección de Jesucristo como símbolo de la fe Católica. Esta celebración que inicia el domingo de Ramos y termina en la Pascua de Resurrección, presenta una estructura ritual eclesiástica y una serie de tradiciones y costumbres muy propias de cada población.

En la Semana Santa se acostumbra las procesiones con escenas esculpidas de la Pasión, las cuales son llevadas por penitentes enmascarados, quienes conservan su puesto por tradición. Algunos pasos son muy típicos y han permanecido durante muchos años². Estas procesiones se realizan toda la semana, las cuales salen de las diferentes iglesias de la ciudad con los pasos (esculturas) y rutas definidas desde hace varios años; sin embargo con el transcurrir del tiempo se ha modificado su desarrollo como se registra en la Historiografía de la Semana Santa de Tunja.

En la época de la Colonia se trajeron de España a Tunja bellas estatuas de Jesús Nazareno, de Jesús Crucificado, de la Dolorosa, de las Santas Mujeres, de judíos de imponentes figuras, ornamentos lujosos, telas de ricos bordados, flecos de oro y plata para adornar los pasos con destino a las procesiones³.

Tunja, para los siglos XVI y XVII, se convirtió en el epicentro de la cultura del Nuevo Reino de Granada y de paso dio origen a la escuela Tunjana del arte en el panorama hispanoamericano de la época. Los grandes pasos que desfilaban por el marco de la plaza principal, motivaron a la ciudadanía a salvaguardar esta importante tradición año tras año; las familias más importantes de la comarca, se encargaron de dar lucidez a cada una de las procesiones.

Desde el siglo XVI se organizaron las cofradías para llevar los pasos con escenas de La Pasión en las procesiones y preparar estas procesiones en la semana mayor. Aproximadamente para el año de 1562 nace en la ciudad de Tunja la Comunidad de los Nazarenos, una comunidad encargada de cargar sobre sus hombros, las imágenes representativas de estos piadosos misterios, conmemorando el éxodo del pueblo Israelí y la celebración de la Pascua. Esta importante congregación se preocupó desde aquel entonces, por la organización de las procesiones de la Semana Santa, tradición que hasta la fecha se ha mantenido, como uno de los símbolos de expresión cultural y religiosa más importantes de los Tunjanos.

² **Historia de Tunja**, Volumen I Don Ramón C. Correa, páginas 282 a 288.

³ **Historiografía de la Semana Santa de Tunja**, Año 2008, Henry Neiza Rodríguez.

A principios del siglo XIX se acostumbraba a sacar un preso de la cárcel los días jueves y viernes santo, con grillos y cadenas, pidiendo limosnas para los presos. El ladrón Dimas, compañero de Jesús con el ladrón Gestas, lo consideran en Boyacá como abogado de los objetos perdidos.

En 1942 se funda la procesión de Las Viacris por las Hermanas Deificadoras, comunidad que estableció en Colombia el ilustrísimo señor Arzobispo Monseñor Juan Manuel González Arbeláez, congregación que fue suprimida en la Nación. Igualmente desde hace más de cincuenta años, se celebra en la ciudad la procesión infantil; evento con el cual se empieza a transmitir a los pequeños desde temprana edad la pasión por este tipo de celebraciones.

En la época Hispánica asistían a las procesiones el corregidor de la provincia de Tunja, los Alcaldes, el Alférez Real y los Regidores de Cabildo. En los siglos XIX, XX y XXI destacamos la presencia de los gobernadores del departamento y los alcaldes de la ciudad, miembros de los gabinetes departamentales y municipales, las autoridades militares y las comunidades de los establecimientos educativos.

De acuerdo con los registros que se muestran en la Historiografía de la Semana Santa de Tunja escrita por Henry Neiza Rodríguez, en el Archivo Regional de Boyacá reposan los documentos históricos desde el año 1605 hasta 1692, donde se señala por medio de las diferentes Actas del Cabildo⁴, la organización de la celebración de la Semana Santa, la cual se puede decir que se realizaba de una manera rudimentaria y con el tiempo se fue transformando con adaptaciones propias de su contexto particular que enriquece el Patrimonio Cultural de la región y afianza el sentido de pertenencia de quienes están compro-

⁴ LEGAJO 11 N° ORDEN 095, Folios 95 recto a 95 Vuelto, 2 de abril de 1605
 LEGAJO 12 N° ORDEN 073, Folios 114 Vuelto a 115 Vuelto, 19 de marzo de 1614
 LEGAJO 12 N° ORDEN 107, Folios 164 Vuelto a 165 Recto, 7 de abril de 1615
 LEGAJO 12 N° ORDEN 161, Folios 277 Vuelto a 279 Recto, 10 de abril de 1618
 LEGAJO 13 N° ORDEN 004, Folios 3 Vuelto a 4 Recto, 16 de Junio de 1618
 LEGAJO 14 N° ORDEN 041, Folios 46 Vuelto y 47 Recto, 24 de marzo de 1625
 LEGAJO 17 N° ORDEN 107 Folios 325 Vuelto al 327 Recto 11 de abril de 1630 – 16 de mayo de 1647
 LEGAJO 16 N° ORDEN 035 Folios 100 Recto a 101 Recto 22 de marzo de 1633
 LEGAJO 16 N° ORDEN 124 Folios 273 Vuelto al 275 Vuelto 8 de marzo de 1636
 LEGAJO 18 N° ORDEN 035 Folios 63 Vuelto a 64 Vuelto 30 de marzo de 1649
 LEGAJO 21 N° ORDEN 095 Folios 129 Vuelto a 130 Vuelto 26 de mayo de 1676
 LEGAJO 21 N° ORDEN 184 Folios 236 Recto a 237 Vuelto 24 de marzo de 1678
 LEGAJO 22 N° ORDEN 056 Folios 60 Vuelto a 61 Vuelto 23 de marzo de 1689
 LEGAJO 22 N° ORDEN 110 Folios 132 Vuelto a 133 Vuelto 7 de abril de 1692

metidos tanto en su continuidad como con su salvaguardia.

Proposición

Por los anteriores puntos expuestos y por la importancia que esta iniciativa legislativa reviste para enriquecer el patrimonio cultural de la nación.

Apruébese en segundo debate en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 094 de 2014 Cámara, “por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la celebración de la Semana Santa en Tunja – Boyacá y se dictan otras disposiciones”, sin modificaciones.

Cordialmente,



EFRAÍN TORRES MONSALVO
Coordinador Ponente

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Ponente

TEXTO QUE SE PROPONE PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 094 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la celebración de la Semana Santa en Tunja, Boyacá y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese como patrimonio cultural inmaterial de la nación la celebración de la Semana Santa en la ciudad de Tunja, departamento de Boyacá.

Artículo 2°. Facúltese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, para que incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, la celebración de la Semana Santa en Tunja - Boyacá.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura, la celebración de la Semana Santa en Tunja, Boyacá.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, para que se declaren bienes de Interés Cultural de la Nación, los elementos con los cuales se realiza la celebración de la semana santa en Tunja.

Artículo 5°. Reconózcase a la Ciudad de Tunja, a la Curia Arzobispal y a la Sociedad de Nazarenos de Tunja, como gestores y garantes del rescate de la tradición cultural y religiosa de la Semana Santa de la Ciudad de Tunja, siendo el presente un instrumento de homenaje y exaltación a su invaluable labor.

Artículo 6°. La sociedad de Nazarenos de Tunja y el Consejo Municipal de Cultura de Tunja con el apoyo del gobierno Municipal de Tunja y el Gobierno Departamental de Boyacá en el marco de su autonomía podrán elaborar la Postulación de la celebración de la Semana Santa en Tunja a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia, PES.

Artículo 7°. La Nación a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Patrimonio Cultural Inmaterial de la celebración de la Semana Santa en el municipio de Tunja, departamento de Boyacá.

Artículo 8°. A partir de la vigencia de la presente ley, la administración municipal de Tunja y la administración Departamental de Boyacá estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,



EFRAÍN TORRES MONSALVO
Coordinador Ponente

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2014 ACTA NÚMERO 11 DE 2014 TEXTO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY 094 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación la celebración de la Semana Santa en Tunja, Boyacá y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese como patrimonio cultural inmaterial de la nación la celebración de la Semana Santa en la ciudad de Tunja, departamento de Boyacá.

Artículo 2°. Facúltese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, para que incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, la celebración de la Semana Santa en Tunja, Boyacá.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura, la celebración de la Semana Santa en Tunja, Boyacá.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, para que se declaren bienes de Interés Cultural de la Nación, los elementos con los cuales se realiza la celebración de la semana santa en Tunja.

Artículo 5°. Reconózcase a la ciudad de Tunja, a la Curia Arzobispal y a la Sociedad de Nazarenos de Tunja, como gestores y garantes del rescate de la tradición cultural y religiosa de la Semana Santa de la ciudad de Tunja, siendo el presente un instrumento de homenaje y exaltación a su invaluable labor.

Artículo 6°. La sociedad de Nazarenos de Tunja y el Consejo Municipal de Cultura de Tunja con el apoyo del Gobierno Municipal de Tunja y el Gobierno Departamental de Boyacá en el marco de su autonomía podrán elaborar la Postulación de la celebración de la Semana Santa en Tunja a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia, Pes.

Artículo 7°. La Nación a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Patrimonio Cultural Inmaterial de la celebración de la Semana Santa en el municipio de Tunja, departamento de Boyacá.

Artículo 8°. A partir de la vigencia de la presente ley, la administración municipal de Tunja y la administración Departamental de Boyacá estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En sesión del día 14 de octubre de 2014, fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 094 de 2014 Cámara, *por medio de*

la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la celebración de la Semana Santa en Tunja, Boyacá y se dictan otras disposiciones, el cual fue anunciado en Sesión de Comisión Segunda del día 7 de octubre de 2014, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

PEDRO JESÚS ORJUELA GÓMEZ
Presidente

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Vicepresidente

BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 725 - Miércoles, 19 de noviembre de 2014

CÁMARA DE REPRESENTANTES

| PROYECTOS DE LEY | Pág. |
|---|------|
| Proyecto de ley número 177 de 2014 Cámara, por la cual se modifica la Ley 1496 de 2011..... | 1 |
| PONENCIAS | |
| Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 094 de 2014 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la celebración de la Semana Santa en Tunja, Boyacá y se dictan otras disposiciones. | 6 |